

## **CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EN IGUALDAD LABORAL Y NO DISCRIMINACIÓN**

### **TÍTULO I OBJETIVO Y ALCANCE DEL CÓDIGO**

**Artículo 1.-** Este código es de observancia general para todos los miembros del Comité en Igualdad Laboral y No Discriminación, y tiene por objeto fundamental normar la conducta de los miembros del Comité en Igualdad Laboral y No Discriminación respecto a los principios éticos que han de regir el ejercicio de las funciones que desempeñan dentro del subcomité, con objetividad, imparcialidad y confidencialidad.

**Artículo 2.-** Todo miembro del Comité en Igualdad Laboral y No Discriminación que conozca de cualquier hecho contrario a la Normativa dispuesta en el presente Código, que atente contra los principios contenidos en el artículo 3, están en el deber de informar a la Rectoría de la institución donde preste sus servicios el presunto infractor.

### **TÍTULO II PRINCIPIOS ÉTICOS DEL COMITÉ EN IGUALDAD LABORAL Y NO DISCRIMINACIÓN**

**Artículo 3.-** A los efectos de éste código son principios rectores de los deberes y conductas de los miembros del Comité en Igualdad Laboral y No Discriminación respecto a los valores éticos que han de regir la función pública:

- a) **La igualdad.**
- b) **La inclusión.**
- c) **La no discriminación.**
- d) La disciplina.
- e) La responsabilidad.
- f) La honestidad.
- g) **La transparencia**
- h) **La objetividad**
- i) **La confidencialidad**

**Artículo 4.-** El ejercicio de las funciones dentro del Comité en Igualdad Laboral y No Discriminación de cualquier miembro propenderá a la combinación óptima de estos principios, debiendo tener como prioridad: la igualdad, la inclusión y la no discriminación.



**Artículo 5.-** La igualdad, obliga a los integrantes del Comité en Igualdad Laboral y No Discriminación a guiar su actuar, respecto a las personas que demandan o solicitan atención a una petición dada, sin ningún tipo de preferencias y solo en razón del mérito, legalidad, motivaciones objetivas y sin consideración de género, religión, etnia, posición social y económica.

**Artículo 6.-** La inclusión exige actuar teniendo en cuenta siempre que los objetivos del Comité en Igualdad Laboral y No Discriminación excluyen cualquier comportamiento en desmedro particular de una persona, pretendiendo integrar a las personas dentro de la comunidad universitaria, buscando que estas contribuyan con sus talentos y a la vez se vean correspondidas con los beneficios que la sociedad pueda ofrecer.

**Artículo 7.-** La No Discriminación exige al miembro del Comité en Igualdad Laboral y No Discriminación evitar en todo momento la distinción, exclusión o preferencia de trato que, ocurrida con motivo u ocasión de una relación de trabajo, se base en un criterio de raza, color, sexo, religión, sindicación, opinión política o cualquier otro que se considere irracional o injustificado, y que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

**Artículo 8.-** La disciplina significa la observancia y el estricto cumplimiento de los puntos de la Norma Mexicana NMX-R-025 en Igualdad Laboral y No Discriminación por parte de los miembros del Comité y partes involucradas en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 9.-** La responsabilidad significa disposición y diligencia en el cumplimiento de las competencias, funciones y tareas encomendadas, el tomar la iniciativa a ofrecerse a realizarlas.

**Artículo 10.-** La honestidad exige actuar teniendo en cuenta siempre que los fines particulares excluyen cualquier comportamiento en desmedro del interés colectivo, destinado de alguna manera al provecho personal o grupal de los miembros del Comité en Igualdad Laboral y No Discriminación o de un tercero cualquiera que éste sea, o buscarlo u obtenerlo por sí mismo o por interpuesta persona.

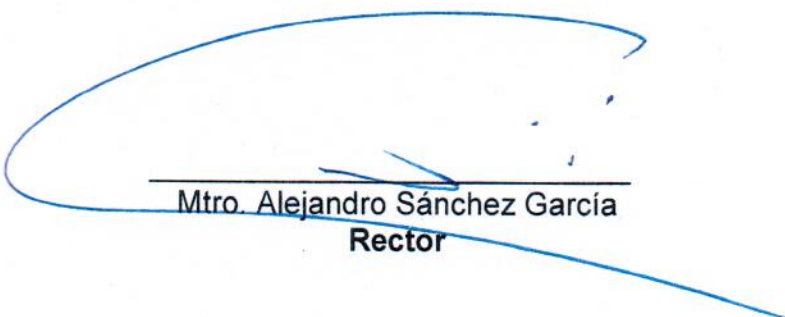
**Artículo 11.-** La transparencia se apega a las disposiciones y actos mediante los cuales los miembros del Comité en Igualdad Laboral y No Discriminación son sujetos obligados, además de tener el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 12.-** La objetividad considerada como la actitud crítica imparcial que se apoya en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses, para concluir sobre hechos o conductas.

**Artículo 13.-** La confidencialidad considerada como la cualidad que posee cierta información de mantenerse reservada para el conocimiento de una persona o de algunas, pero que no debe ser expuesta en forma masiva. La confidencialidad puede fundarse en normas legales o morales; o en acuerdos de partes.

### TÍTULO III CONDUCTA DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EN IGUALDAD LABORAL Y NO DISCRIMINACIÓN

**Artículo 14.-** El miembro del Comité en Igualdad Laboral y No Discriminación de buena conducta será aquel que durante el ejercicio de sus funciones practique cabal y rigurosamente los principios definidos en el Título II de éste Código.



Mtro. Alejandro Sánchez García  
Rector